

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2019**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO:
TESLP/JDC/02/2019**

**PROMOVENTE: MARÍA DE
JESÚS MARTÍNEZ RIVERA**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO OSKAR KALIXTO
SÁNCHEZ¹.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diecinueve marzo de dos mil diecinueve.

Resolución que desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por María de Jesús Martínez Rivera, por resultar incompetente este Tribunal Electoral.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

I. Antecedentes.

1.1 Convocatoria. El dieciséis de enero del presente año, se expidió la convocatoria para llevarse a cabo la renovación e integración de la Mesa Directiva de la Junta Vecinal de Mejoras para el periodo de 2018-2021, número 015 ubicada en la Colonia

¹ Secretaría de Estudio y Cuenta: Sanjuana Jaramillo Jante

Salazares del municipio de San Luis Potosí.

1.2 Asamblea de elección. El quince de febrero del año en curso, se celebró la asamblea electiva de la mesa directiva de Junta Vecinal de Mejoras de la colonia citada.

1.3. Recurso de inconformidad. El veinte de febrero del presente año, la actora presentó recurso de inconformidad ante la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en términos del Reglamento de Integración y Funcionamiento de los Órganos de Participación Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí.

1.4. Juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano. El veintiuno de febrero del año en curso la C. María de Jesús Martínez Rivera presentó medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.

2. Incompetencia.

2.1. Este Tribunal Electoral del Estado resulta incompetente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 116²

² ARTÍCULO 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2019

fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal; 32³, 33⁴ y 34⁵ de la Constitución Local.

2.2. De igual forma el presente medio de impugnación no contempla ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia.

Toda vez que, el juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales⁶.

El ciudadano puede interponer juicio cuando:

-Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de revisión, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto, a solicitud del Tribunal de Justicia Electoral,

³ ARTICULO 32 El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

...

⁴ ARTICULO 33. La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de, certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia. En materia electoral los recursos se tramitarán en términos de la ley local de la materia.

⁵ ARTÍCULO 34.- La ley regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales y el ejercicio auténtico del sufragio. Los organismos electorales competentes, con la participación de los partidos políticos y la colaboración del Gobierno, promoverán la actualización permanente del padrón electoral del Estado.

⁶ Artículo 97 de la Ley de Justicia.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2019

remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

-Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;

-Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y

-Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable⁷.

Debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado reiteradamente que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

⁷ Artículo 98 de la Ley de Justicia.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2019

En este orden de ideas, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema preferente y prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio no sólo por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino por cualquier órgano jurisdiccional encargado de dirimir una controversia de trascendencia jurídica, porque se trata de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al caso, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"⁸.

De conformidad a todo lo expuesto,

La incompetencia de este Tribunal Electoral deviene que el asunto en cuestión no deriva de los derechos de votar, ser votado, o afiliación a un partido político, y la elección de la que se duele la actora no es para un cargo de elección popular.

Así, considerando que la competencia es un presupuesto procesal, la misma es una atribución legal de este Tribunal Electoral, toda vez que, tiene la tarea de proteger que los procesos democráticos en los que se elige un puesto de elección popular se apeguen a la legalidad, protegiendo en esa vertiente el votar y ser votado.

⁸ **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2019

Sin embargo, no todas las elecciones que se hacen en el Estado llevan consigo la finalidad de realizar un proceso electoral para la elección de un puesto de elección popular. Ejemplo de lo anterior es los sindicatos, asociaciones y algunas organizaciones gubernamentales, empresariales y civiles, realizan elecciones de diversas índoles, tanto, para sus mesas directivas como para la designación de un determinado puesto o representación.

En el caso específico que nos ocupa el ayuntamiento de la capital organizó una selección de ciudadanos vecinos de cada colonia o fraccionamiento para que coadyuvaran con el ayuntamiento con la junta de mejoras para esa determinada colonia, proceso de selección en el que se tomó en cuenta a los vecinos que conforman la colonia o fraccionamiento o barrio.

Esto con la finalidad de elegir el mejor perfil entre los vecinos que tuvieran las actitudes y cualidades idóneas para coadyuvar con el ayuntamiento en “mejoras” que se pudieran hacer al fraccionamiento o barrio.

Sin embargo, el hecho de que le hayan pedido la opinión o tomado en cuenta a los vecinos que conforman el fraccionamiento o barrio no significa que por ello, se pueda hablar de una elección constitucional para un puesto de elección popular, pues precisamente esta última calidad se adquiere cuando el puesto de elección popular es reconocido por una normatividad que le otorga competencia atribuciones y funciones de un servidor público a la persona elegida.

En el caso particular esto no ocurre tratándose de las juntas de mejoras ya que en el Estado de San Luis Potosí no está reconocido como puesto de elección popular al jefe de la colonia, fraccionamiento o barrio.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2019

Es pertinente aclarar el hecho de que existen otros estados de la República Mexicana donde si tienen establecidos dentro de la administración pública puestos de elección popular que se pueden referir a una cierta demarcación territorial establecida o identificada bajo el esquema de fraccionamiento colonia barrio o inclusive delegación situación que precisamente se diferencia de nuestro Estado, en virtud de que hasta el momento no se encuentra regulado dichos puestos como de elección popular, ya que de encontrarse reconocido, es ahí donde el Tribunal Electoral tendría competencia para arbitrar que las elecciones que se hubieren llevado a cabo con apego a derecho y a la legalidad de las normas conducentes.

Si bien, el artículo 101⁹ de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como, el artículo 4¹⁰ del Reglamento de Integración y Funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana del Municipio de San Luis Potosí, establecen que el propósito de las juntas de mejoras vecinales será coadyuvar en las funciones de la administración pública municipal; sin embargo, son órganos de colaboración y sus actos son estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

Por consecuencia a todo lo anterior, este Tribunal Electoral resulta incompetente para conocer por razón de materia, en virtud de que, el asunto planteado a este Órgano Jurisdiccional trata de organismos de comunicación y colaboración entre la colonia y las

⁹ ARTICULO 101. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, los ayuntamientos constituirán mediante asambleas democráticas, dentro del cuarto mes del inicio de su periodo constitucional, los Consejos de Desarrollo Social Municipal a que se refiere la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí. La constitución de las juntas vecinales de mejoras, y demás organismos de participación ciudadana, se apegarán a los tiempos y plazos establecidos en la presente Ley o en su reglamento respectivo. Los que cualquiera que sea el nombre con que se les designe, presentarán propuestas al ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos, en su caso; el cabildo supervisará sus actividades y vigilará, en su caso, el destino de los fondos que manejen.

¹⁰ Artículo 4. El Ayuntamiento de San Luis Potosí, con el personal asignado a la Dirección de Desarrollo Social, actuará de acuerdo con las facultades que les confiere el presente Reglamento, para la correcta ejecución de las acciones relacionadas con la creación, integración, renovación, promoción y funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2019

autoridades administrativas, aunado a que materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y contribución al mejoramiento y desarrollo de las mejoras a su colonia o fraccionamiento que programe el ayuntamiento.

3. Publicación.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se

Resuelve:

ÚNICO:SE DESECHA DE PLANO el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por María de Jesús Martínez Rivera, por las razones legales establecidas en el apartado 1 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciada Yolanda Pedroza Reyes y licenciados Rigoberto Garza De Lira y Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO
TESLP/JDC/02/2019

que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de
Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. RÚBRICAS.

<https://teeslp.gob.mx>